

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
GACHETÁ (CUNDINAMARCA)**

Gachetá, Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

Acción de tutela No. 2529731040012023 00060 00

Accionante: Martha Cecilia Suárez como tutora de Norberto Esquivel Suárez

Accionada: Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas

Tutela de primera instancia No. 026-2023

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Resolver la acción de tutela interpuesta por MARTHA CECILIA SUÁREZ como tutora de NORBERTO ESQUIVEL SUÁREZ, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

II. LA DEMANDA.

En la demanda de tutela interpuesta por MARTHA CECILIA SUÁREZ indica que, es tutora de su hermano NORBERTO ESQUIVEL SUÁREZ, quien es huérfano y sufre de una discapacidad mental de nacimiento, materializada en Síndrome de Down.

Menciona que el 10 de agosto de 2023 su padre y su hermano NORBERTO fueron víctimas de desplazamiento forzado del municipio de Coyaima en el departamento del Tolima, por parte de grupos al margen de la ley. Que por ello, la Unida para la Atención y la Reparación Integral a las víctimas, los incluyeron dentro de Registro Único de Víctimas (RUV) desde el 10 de abril de 2014.

Afirma que mediante Resolución No. 04102019-1127965 del 22 de abril de 2021, se reconoció el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado de su hermano NORBERTO ESQUIVEL SUÁREZ, pero no se ha efectuado ningún pago que permita garantizar su subsistencia.

Señala que, como tutora y responsable de su hermano, debe responder económicamente por todas sus necesidades, y dada la condición de su hermano no puede trabajar formalmente, pues requiere cuidado y atención permanente.

Refiere que con el fin de que dé el reconocimiento y pago de la medida de indemnización administrativa por situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, en su condición de víctima por DESPLAZAMIENTO FORZADO, presentó el 31 de mayo de 2023 derecho de petición ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de proporcionar condiciones de vida digna a su hermano.

Agrega que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas le informó que recibió el derecho de petición y el 1° de junio de 2023; le enviaron un correo con el número de radicado 2023-0316284-2.

Por lo anterior, considera que se le vulneró su derecho fundamental de petición, y por ende requiere que se le dé contestación clara, de fondo, precisa y congruente frente a lo solicitado.

Se allegó al plenario como prueba documental: **(i)** Copia del derecho de petición de fecha 31 de mayo de 2023; **(ii)** Copia de las cédulas de ciudadanía No. 28.682.808 y 93.446.089, de la accionante y representado, respectivamente; **(iii)** Certificado de discapacidad a nombre de NORBERTO ESQUIVEL SUÁREZ; **(iv)** Decisión emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá el 28 de noviembre de 2018, mediante la cual declara a NORBERTO ESQUIVEL SUAREZ en interdicción definitiva por discapacidad mental absoluta y designa a la señora MARTA CECILIA SUÁREZ, como su curadora general legítima; **(v)** Soporte del envío del derecho de petición al correo electrónico servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co el 31 de mayo de 2023.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Esta solicitud de amparo inicialmente fue radicada el 24 de agosto del año en curso, ante El Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca, Cundinamarca, quien mediante auto del 25 de agosto de 2023, se abstuvo de avocar el conocimiento de la presente demanda de tutela, por cuanto estaba dirigida en contra de un organismo del orden nacional, como es la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Por ello, esta acción de tutela fue remitida al Juzgado Civil del Circuito de Gachetá, para su correspondiente reparto.

Por competencia y reparto correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente acción de tutela, recibida el 28 de agosto de 2023 y a través de auto de la misma fecha, se admitió la solicitud de amparo constitucional, disponiendo comunicar inmediatamente a la accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, con el fin de que ejerciera sus derechos de defensa y contradicción; además se dispuso informar de esta decisión a la accionante.

IV. CONTESTACION.

GINA MARCELA DUARTE FONSECA, en calidad de Representante Judicial de la Unidad para las Víctimas, informa que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, “Ley de Víctimas y Restitución de Tierras”, ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV, y que para el caso de NORBERTO ESQUIVEL SUAREZ, efectivamente cumple con esta condición y se encuentra INCLUIDO por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 RAD. NK000280443.

Asevera que la Unidad para las víctimas no ha incurrido en vulneración de derechos fundamentales, toda vez que efectivamente sí generó respuesta al derecho de petición relacionado con la solicitud pago por concepto de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, por cuanto la respuesta se generó en el marco de la normatividad vigente del debido proceso y respondiendo de fondo a los argumentos del accionante, sobre la solicitud incoada por MARTHA CECILIA SUAREZ en representación de NORBERTO ESQUIVEL SUAREZ.

Insiste en que, en relación con el Derecho de Petición, el mismo fue resuelto por parte de la Unidad para las Víctimas por medio de comunicación escrita con radicado interno de salida Cod Lex 7589714, notificado al correo electrónico que reporta en el acápite de notificaciones, es decir, al correo, yollis3f@gmail.com.

Indica que, según el criterio jurisprudencial adoptado por la Corte, es viable instar al Despacho “a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna”, por cuanto los argumentos y las pruebas aportados en este memorial ponen en evidencia la debida diligencia de la Unidad para las Víctimas en aras de proteger los derechos fundamentales de los asociados.

Por lo anterior solicita: **“NIÉGUENSE las pretensiones invocadas por MARTHA CECILIA SUAREZ, en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad para las Víctimas,**

tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.”

V. COMPETENCIA.

Con fundamento en el artículo 1°, numeral 2° del Decreto 333 de 2021¹ que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, al ser la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, una entidad del orden nacional, este Despacho es competente para el trámite de la presente acción de tutela, en concordancia, además, con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

VI. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

La Doctrina Constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando los mismos se han visto vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el Juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

A. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA.

Sobre la procedencia de la acción de tutela en materia de derecho de petición, la Corte Constitucional ha dicho:

<< Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el

¹ **ARTÍCULO 1°.** Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "**ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1.** Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: {...} 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.>> (Corte Constitucional, Sentencia T-206 del 28 de mayo de 2018, Magistrado Ponente ALEJANDRO LINARES CANTILLO)

B. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

La jurisprudencia constitucional, respecto al derecho de petición ha señalado:

8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental², en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes³.

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”⁴. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones⁵: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁶.{...} (Corte Constitucional, Sentencia T-206 del 28 de mayo de 2018, Magistrado Ponente ALEJANDRO LINARES CANTILLO)

Caso concreto:

La accionante a través de esta solicitud de amparo solicita que se le tutele su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que dé respuesta clara, de fondo, precisa y congruente frente a lo pedido en su escrito del 31 de mayo de 2023.

² En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**” (negrillas en el texto).

³ Sentencia T-430/17.

⁴ Sentencia T-376/17.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.

⁶ Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

Ahora bien, dentro de las pruebas aportadas por la accionante se tiene la petición datada el 31 de mayo de 2023, con radicado en esta misma fecha ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en donde solicita: *“El reconocimiento y Pago de la medida de indemnización administrativa por situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad por vía administrativa, en mi condición de víctima por DESPLAZAMIENTO FORZADO, que permita proporcionar condiciones de vida digna al señor Norberto Esquivel Suarez, en un tiempo oportuno, dado que se ha acreditado debidamente la condición de vulnerabilidad de mi hermano el señor NORBERTO ESQUIVEL SUAREZ”*.

Alega la actora de tutela que a la fecha de la presentación de esta acción de tutela la entidad accionada no le había brindado respuesta a su derecho de petición.

Frente a lo anterior, la accionada UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS informa dentro de su contestación que ya emitió respuesta a la petición presentada por la señora MARTHA CECILIA SUÁREZ, adjuntando el soporte respectivo y la constancia de envío por correo electrónico.

Revisada la respuesta brindada por la UNIDAD DE VÍCTIMA se encuentra que respecto a lo solicitado por la peticionaria le indican:

“ Atendiendo a la petición relacionada para el 31 de mayo de 2023, donde solicita pago de la Indemnización Administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011, el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 definió que es el Gobierno Nacional el competente para reglamentar el trámite, procedimiento, mecanismos, montos y demás lineamientos para otorgar la indemnización administrativa a las víctimas, y a su vez el artículo 146 del Decreto 4800 de 2011, incorporado en el artículo 2.2.7.3.1 del Decreto 1084 de 2015, definió que la responsabilidad del programa de indemnización por vía administrativa recae en la Unidad para las Víctimas, quien es la encargada de administrar los recursos para la indemnización y velar por el principio de sostenibilidad fiscal, para lo cual la facultó a fin de definir lineamientos, criterios y tablas de valoración de la indemnización, lo que de suyo implica la total autonomía administrativa que le asiste a la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS PARA DEFINIR EL PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SURTIR LAS VÍCTIMAS PARA ACCEDER A LA MEDIDA DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA.

Es pertinente mencionar que el procedimiento se encuentra contemplado en la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, la cual tuvo lugar como consecuencia de la orden proferida por la Corte Constitucional, al interior del Auto 206 de 2017, en el cual se dispuso que el Director de la Unidad para las Víctimas en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y del Departamento Nacional de Planeación, debía reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización administrativa, con criterios puntuales y objetivos. Fue con ocasión de la memorada orden constitucional, que se estableció el procedimiento que se encuentra reglamentado en la aludida Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019 y el cual contempla cuatro (4) fases de procedimiento, a saber:

- i) Fase de solicitud de indemnización administrativa
- ii) Fase de análisis de la solicitud.
- iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.
- iv) Fase de entrega de la medida de indemnización.

Las rutas en la Resolución 01049 de 2019 son las siguientes:

Ruta Priorizada: solicitudes en las que se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad según lo dispuesto en el artículo 4 de la citada Resolución.

Ruta General: solicitudes en las que no se acredite ninguna situación de extrema vulnerabilidad.

El procedimiento establecido por esta Unidad, busca la garantía y protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la reparación integral; es menester que considere que es jurídicamente razonable la espera que pedimos a las víctimas en cada proceso particular, pues el Estado sigue adelantando acciones positivas en aras de conseguir indemnizar a todos aquellos que tengan derecho a la medida, pero con la comprensión de que, como ya ha sido manifestado por la Corte, “si bien los derechos fundamentales de las víctimas deben ser garantizados de manera oportuna, cuando un Estado se enfrenta a la tarea de indemnizar a millones de personas y no cuenta con los recursos suficientes, es factible plantear estrategias de reparación en plazos razonables y atendiendo a criterios de priorización. Lo anterior no desconoce los derechos de las víctimas sino por el contrario asegura que, en cierto periodo de tiempo, y no de manera inmediata, todas serán reparadas”.

En consecuencia, me permito informar que la Unidad para las Víctimas está realizando el proceso de verificación para el caso en concreto de NORBERTO ESQUIVEL SUAREZ quien acredita un criterio de prioridad. De esta forma, una vez se tenga respuesta de fondo se procederá a notificársele por tanto, es de gran importancia que se mantenga actualizada la información de ubicación y contacto. (...)”

Así las cosas, encuentra este Juzgado que frente a la petición elevada por la señora MARTHA CECILIA SUÁREZ, en favor de su hermano NORBERTO ESQUIVEL SUÁREZ (con Síndrome de Down), para el reconocimiento y pago de la medida de indemnización administrativa por situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad por vía administrativa, la entidad accionada UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS le informa en la repuesta dada que, el procedimiento que debe surtir las víctimas para otorgar la indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, se encuentra regulado en la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, el cual contempla cuatro fases: i) Fase de solicitud de indemnización administrativa; ii) Fase de análisis de la solicitud; iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud; iv) Fase de entrega de la medida de indemnización; y a su vez prevé 2 rutas, una priorizada y otra general. Siendo este procedimiento el que se debe agotar dentro del trámite pretendido por la peticionaria, el cual debe esperar a que se agoten sus etapas. Además, le indican que se encuentran realizando el proceso de verificación para el caso de **NORBERTO ESQUIVEL SUÁREZ, quien acredita un criterio de prioridad**, y se encuentra para emitir respuesta de fondo, de lo que puede inferir, este fallador, que su solicitud se encuentra dentro de la fase III del procedimiento aludido en precedencia.

Es decir, para este Juez de tutela, la accionada brindó una respuesta clara, precisa, congruente y de fondo frente a lo solicitado por la peticionaria mediante derecho de petición del 31 de marzo de 2023.

De otro lado, frente a la comunicación o notificación de la respuesta al derecho de petición, la UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS aportó copia del correo electrónico enviado a la aquí accionante, en el cual se advierte que se encuentra adjunta la precitada respuesta. El correo fue remitido al e mail yollis3f@gmail.com. Se aclara que este correo corresponde a la accionante, pues es el mismo aportado en esta acción de tutela. De manera que, este aspecto también se encuentra superado.

Si bien es cierto la respuesta al derecho de petición superó el término previsto en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, esto es de 15 días siguientes a su recepción, también lo es que, dentro del trámite de esta acción de tutela rindió respuesta a la peticionaria y la notificó a su correo electrónico, como ya se indicó.

Por consiguiente, se constituye en el presente asunto, la carencia actual de objeto por hecho superado, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional:

<<No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha “precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela>> (Corte Constitucional, Sentencia T-013/17, enero 20 de 2017 M.P. Alberto Rojas Ríos).

Postura reiterada en reciente jurisprudencia:

<<Por el contrario, el hecho superado se presenta cuando la supuesta transgresión del derecho fundamental invocado por el accionante desaparece como consecuencia de una acción u omisión por parte del demandado. En este caso, al cesar la acción que motiva el amparo, de igual manera resulta innecesario adoptar una decisión sobre el particular>> (Corte Constitucional, Sentencia T-455/17, julio 18 de 2017, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

En consecuencia, en el caso bajo estudio, este Despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, al haber cesado la vulneración al derecho fundamental invocado en este trámite constitucional por la accionante, como se dejó visto

y al haberse cumplido los presupuestos referidos en la jurisprudencia citada en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GACHETÁ** (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por **HECHO SUPERADO**, dentro del amparo invocado por MARTHA CECILIA SUÁREZ en calidad de tutora de NORBERTO ESQUIVEL SUÁREZ, contra la UNIDAD PARA LA ATECIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo de tutela a las partes por el medio más expedito, aportando fotocopia de esta sentencia, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, con fundamento en lo previsto en la parte final del inciso **2°** del artículo **32** del citado Decreto **2591** de **1991**, una vez en firme esta sentencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JOSÉ MANUEL ALJURE ECHEVERRY

Firmado Por:
Jose Manuel Aljure Echeverry

Juez
Juzgado De Circuito
Penal
Gacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abcf35d5e16e7b7aeaa9c01a84d409f1f4636b27e8266985ee98f194bb8c8e2d**

Documento generado en 31/08/2023 11:53:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>